



RESOLUCIÓN Nro. CPI-NA-07-2021

EL CONSEJO PROVINCIAL DE IMBABURA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 manifiesta: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial integración y participación ciudadana.

Qué, según el Capítulo VII, Administración pública, Sección I, Sector público, Art. 225.- El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.

Que, el artículo 5, inciso primero del Código de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización – COOTAD, establece: Autonomía.- La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes.

Que, el artículo 41, literal i) del COOTAD expresa: Promover y patrocinar las culturas, las artes, actividades deportivas y recreativas en beneficio de la colectividad en el área rural, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados de las parroquiales rurales;

Que, el artículo 47, literal c) del COOTAD manifiesta: c) Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, para regular temas institucionales específicos;

Que, el artículo 212 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, expresa: Actos que no requieren autorización para su uso.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con la naturaleza de la obra, los instrumentos internacionales de los que Ecuador es parte y los principios de este Código, no constituirá violación de los derechos patrimoniales del titular de derechos, aquellos casos determinados en el presente artículo, siempre que no atenten contra la normal explotación de las obras y no causen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos. En este sentido, los siguientes actos no requieren la autorización del titular de los derechos ni están sujetos a remuneración alguna:





3. La exhibición, ejecución, interpretación y comunicación pública de obras en actos oficiales organizados por las instituciones del Estado, con fines conmemorativos, culturales, científicos o educativos, siempre que la asistencia sea gratuita y que los participantes no perciban una remuneración específica por su intervención en el acto. Se entenderá por actos oficiales aquellos que se organizan con la presencia de varias autoridades (civiles, eclesiásticas o militares) y que tienen un protocolo determinado para su desarrollo;

21. La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones realizada con fines de difusión de la cultura, siempre que no se cobre la entrada o haya un beneficio económico directo a favor del organizador;

Que, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, Título VI.- Conocimientos Tradicionales, en el artículo 511 expresa.- Conocimientos tradicionales.- Son todos aquellos conocimientos colectivos, tales como prácticas, métodos, experiencias, capacidades, signos y símbolos propios de pueblos, nacionalidades y comunidades que forman parte de su acervo cultural y han sido desarrollados, actualizados y transmitidos de generación en generación. Son conocimientos tradicionales, entre otros, los saberes ancestrales y locales, el componente intangible asociado a los recursos genéticos y las expresiones culturales tradicionales.

Estos conocimientos tradicionales pueden referirse a aspectos ecológicos, climáticos, agrícolas, medicinales, artísticos, artesanales, pesqueros, de caza, entre otros, mismos que han sido desarrollados a partir de la estrecha relación de los seres humanos con el territorio y la naturaleza.

El reconocimiento y la protección de derechos colectivos sobre el componente intangible y las expresiones culturales tradicionales serán complementarios a las normas sobre acceso a recursos genéticos, patrimonio cultural, y otras relacionadas. El espíritu del ejercicio de estos derechos es preservar y perpetuar los conocimientos tradicionales de las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas, procurando su expansión y protegiéndolos de la apropiación comercial ilegítima.

Que, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, en el artículo 512 señala.- Del reconocimiento de los conocimientos tradicionales.- De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y en los Tratados Internacionales de los que Ecuador es parte, se reconocen los derechos colectivos de los legítimos poseedores sobre sus conocimientos tradicionales. Estos derechos son imprescriptibles, inalienables e inembargables y forman parte de la identidad cultural de sus legítimos poseedores.

La protección de estos conocimientos se hará de acuerdo con sus propias costumbres, instituciones y prácticas culturales, la Constitución y los Tratados Internacionales que rijan la materia, coadyuvando al fortalecimiento de sus estructuras tradicionales internas. Bajo esta forma de protección, los legítimos poseedores tienen, entre otros, derecho a mantener, fomentar, gestionar, enriquecer, proteger, controlar, innovar y desarrollar sus conocimientos tradicionales conforme a sus usos, prácticas, costumbres, instituciones y tradiciones, así como a impedir o detener el acceso, uso y aprovechamiento indebido a estos conocimientos.

El reconocimiento de los derechos sobre los conocimientos tradicionales incluye la expresión de su cultura o práctica, así como la capacidad de nombrar al conocimiento tradicional y de que esta denominación se mantenga en los productos derivados que puedan generarse del mismo, con el fin de permitir la trazabilidad hasta su origen. Esta capacidad de nombrar a sus conocimientos también implica la capacidad de oponerse al registro de denominaciones propias de pueblos y nacionalidades por terceros, quienes de ser el caso deberán contar obligatoriamente con el



consentimiento previo, libre e informado de sus legítimos poseedores, dentro del cual se establecerá una repartición justa y equitativa de los beneficios monetarios y no monetarios.

Los derechos colectivos sobre los conocimientos tradicionales son susceptibles de las medidas de observancia pertinentes ante la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales de acuerdo con lo establecido en el presente Código, su reglamento y demás normas aplicables.

De igual manera, se reconocen estos derechos a las personas pertenecientes a las comunidades, pueblos y nacionalidades en igualdad y equidad de condiciones y sin discriminación de género.

Que, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, Artículo 521 manifiesta.- De lo protegible.- Se reconocen como patrimonio colectivo de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio, afro ecuatoriano, comunidades campesinas y comunas, entre otros, los siguientes conocimientos tradicionales:

f) Formas tangibles de las expresiones culturales tradicionales como: **indumentaria**, obras de arte, dibujos, diseños, pintura, escultura, alfarería, ebanistería, joyería, cestería, tejidos y tapices, artesanía, obras arquitectónicas tradicionales, instrumentos musicales y de labranza, caza y pesca ancestral; y,

g) Formas intangibles de las expresiones culturales tradicionales como: mitos o leyendas, símbolos, **danzas**, juegos tradicionales, **cantos e interpretaciones fonográficas tradicionales**, nombres indígenas y **ceremonias rituales**, independientemente de que estén o no fijadas en un soporte de cualquier tipo.

Que, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, en su artículo 527 señala.- Apoyo del Estado a las iniciativas de los legítimos poseedores.- En respeto al derecho de libre determinación y de un desarrollo culturalmente apropiado de los legítimos poseedores, el Estado promoverá y apoyará el fortalecimiento de sus capacidades e iniciativas para la generación y mantenimiento de sus conocimientos tradicionales, y, de ser el caso, la investigación, y el desarrollo científico y tecnológico obtenido a partir de dichos conocimientos, reconociendo sus derechos intelectuales. Para el efecto destinará los recursos técnicos y financieros necesarios.

Que, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, en su artículo 528, manifiesta.- Uso de los conocimientos tradicionales por parte de los legítimos poseedores. - El Estado reconoce el derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades al uso, goce y disposición de sus conocimientos tradicionales conforme a sus normas de convivencia cultural.

El Estado generará incentivos para que las comunidades, pueblos y nacionalidades fortalezcan sus propias iniciativas de investigación, desarrollo e innovación; respetando su derecho a la autodeterminación.

Que, el artículo 2 de la Ordenanza de Recordación de Fechas Cívicas y Culturales de la Provincia de Imbabura, manifiesta: ...se establece el 25 de junio de cada año como fecha conmemorativa de creación de la provincia de Imbabura, fecha en la que se realizará la Sesión Conmemorativa.

Que, el artículo 4 de la Ordenanza de Recordación de Fechas Cívicas y Culturales de La Provincia de Imbabura, manifiesta.- El Comité permanente será el encargado de realizar la agenda y ejecución de eventos para la conmemoración, los mismos que deberán ser públicos, con carácter cultural, artístico, gastronómico, deportivo, y/o recreativo.





GAD PROVINCIAL
DE IMBABURA



PREFECTURA
DE IMBABURA

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 47 literal c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, el Consejo Provincial de Imbabura:

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar como eventos oficiales de conmemoración de los 197 años de provincialización lo siguiente:

**AGENDA CONMEMORATIVA 197 AÑOS DE PROVINCIALIZACIÓN DE
IMBABURA**

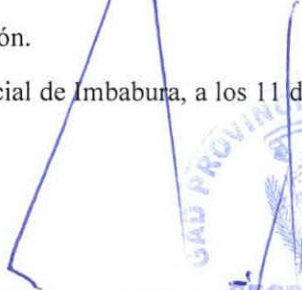
No.	FECHA	EVENTO	LUGAR	AUSPICIA	ORGANIZ A
1.	25 de junio de 2021	Sesión Conmemorativa de provincialización de Imbabura	Virtual Edificio de la Prefectura	Prefectura Imbabura	Prefectura Imbabura
2.	25 de junio de 2021	Festival de Danza "Somos Semilla" Imbabura Geoparque Mundial	Virtual (Fabrica Imbabura)	Prefectura Imbabura	Inti Wayra

Artículo 2.- Agradecer a los artistas que han expresado su voluntad de colaborar de forma gratuita y desinteresada con la ejecución del evento programado.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Dado y firmado en la sesión virtual Ordinaria del Consejo Provincial de Imbabura, a los 11 días del mes de junio de 2021.


Abg. Pablo Jurado Moreno
PREFECTO DE IMBABURA


Dr. Fernando Naranjo Factos
SECRETARIO GENERAL